

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00117-00
 DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARBOLEDA CASTAÑO
 DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA-CONSEJO
 SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1000435

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00117-00
 DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ARBOLEDA CASTAÑO
 DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA-CONSEJO
 SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 MAY 2017

ASUNTO

El señor DIEGO FERNANDO ARBOLEDA CASTAÑO, presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, previa inaplicación de la frase: "(...) y **constituirá únicamente factor salarial para su base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**" registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0383 DE 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJCLR16-2797 del 05 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali Valle, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificada formalmente, el 27 de septiembre de 2016.

También solicita, que se declare probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. DESAJCLR16-2797 del 05 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el mismo beneficio solicitado por el actor está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-40-021-2017-00117-00
DIEGO FERNANDO ARBOLEDA CASTAÑO
RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el señor DIEGO FERNANDO ARBOLEDA CASTAÑO, contra la **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

| | |
|---|--------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>065</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. | |
| Santiago de Cali, | <u>09/05/2017</u> a las 8 a.m. |
|  ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría | |



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 1600434

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00113-00
ACCIONANTE: MARITZA GONZALEZ MANUNGA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE – HUV
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 MAY 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARITZA GONZALEZ MANUNGA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA**, b) y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172

de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS, identificada con la C.C. 34.604.351, portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.628 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHÁVES ZÚNIGA
Juez

| | |
|---|--------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>065</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. | |
| Santiago de Cali, | <u>09/05/2017</u> a las 8 a.m. |
|  ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 600433

PROCESO No. 76001-33-40-012-2017-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARITZA GONZALEZ MANUNGA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA – HUV

Santiago de Cali, 08 MAY 2017

En atención a que la parte demandante en escrito dentro de la demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acuerdo No. 020 del octubre 26 de 2016 y la comunicación 01.MA.00259 en relación con la demandante, con la finalidad de que se frene el cumplimiento de los actos hasta que se tome la decisión en la sentencia que se pronuncie sobre su legalidad, toda vez que de la confrontación y análisis de los actos frente a las normas superiores invocadas y de las pruebas aportadas se establece la violación de dichas norma. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

| | |
|--|--------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>065</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. | |
| <u>09/05/2017</u> | |
| Santiago de Cali, _____ | a las 8 a.m. |
|  ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria | |

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2017-00094-00
Convocante: HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR

49



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 1600430

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2017-00094-00
Convocante: HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 3 de abril de 2017¹, ante el Procurador 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 04747442, celebrada entre el señor HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.545.589 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 03 de abril de 2017, comparecieron los apoderado de señor HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC) por derecho de petición, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable, de igual forma, se le informo la posibilidad de llevar a cabo conciliación ante la Procuraduría. Con posterioridad, el actor interpuso solicitud de conciliación prejudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, requiriendo el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro de la que es beneficiario de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el Gobierno Nacional, dando aplicación de la Ley 100 de 1993; para calcular el incremento anual de la asignación mensual de retiro para los años comprendidos entre los años 1997 a 2004 que no se le han cancelado, en los porcentajes más favorables.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación el acuerdo es el siguiente: "El Comité de Conciliación de la entidad en Acta No. 01 del 12 de enero de 2017, de manera unánime recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el 100 %

¹ Folio 16 a 19

| | |
|---------------|---|
| Asunto | Conciliación extrajudicial |
| Exp. Rad. No. | 76001-33-40-021-2017-00094-00 |
| Convocante: | HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO |
| Convocado: | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR |

del CAPITAL y el 75% de INDEXACIÓN, correspondiente al reajuste de asignaciones mensuales de retiro por concepto del IPC, a todo personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, es por ello que presentamos la siguiente propuesta: Al señor HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO, se le reconocen los años 1999 y 2002 contados a partir del **02 de NOVIEMBRE de 2012**; VALOR CAPITAL 100% el cual equivale a la suma de \$ 4.797.924; VALOR DE INDEXACION 75% equivalente a la suma de \$ 433.386; VALOR CAPITAL MAS 75% INDEXACION \$5.231.310; menos descuentos por parte de CASUR, \$221.294; menos descuentos de sanidad \$183.983; para un valor total a pagar la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$4.826.033)**. La anterior suma se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del señor Juez Administrativo y que el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación. El incremento mensual de la asignación a partir del año 2017 es de \$ 84.129”.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *“acepto íntegramente la propuesta presentada por la parte convocada”*.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2017-00094-00
Convocante: HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR

9

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del solicitante, de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 2 por parte del señor HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO y a folios 20 a 34 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Solicitud de reajuste de asignación de retiro IPC del 02 de noviembre de 2016. (Folio 8)
- Oficio No. 187819 del 17 de noviembre de 2016 con el cual se le da respuesta a la petición radicada por el señor HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO. (Folios 9-10).
- Acta No. 1 del 12 de enero de 2017 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC. (Folios 30-34).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Folios. 35-46)

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2017-00094-00
Convocante: HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR

directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que el señor HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO se le reconoció la asignación de retiro, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado. (Folio 11)

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que por regla general las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha **02 DE NOVIEMBRE DE 2012**, fecha con la que se cumple lo establecido legalmente, por cuanto se observa que la petición fue presentada el día **02 DE NOVIEMBRE DE 2016**. (Folio 11)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.545.589 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2017-00094-00
Convocante: HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR

5

podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.545.589, la suma total a pagar de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$4.826.033)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro de la que es titular el señor **HECTOR SILVIO MUÑOZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.545.589, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE; que para el año 2017 dicho reajuste corresponde a **OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$84.129)**.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NJV

INSTITUTO ADMINISTRATIVO
DE JUSTICIA JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO

Expediente No. _____
Tramitado por: **D65**

Fecha: **09/05/2017**
Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2017

AUTO I- 1600431

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00018-00
DEMANDANTE: WILLINGTON MURILLO GARCIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 340 del 18 de abril de 2017 (folio 31), notificado al día siguiente, fue rechazada la demanda luego de haberse concedido a la parte un término de 10 días para subsanarla, sin que la parte actora aportara la documentación pertinente.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 24 de abril del año corriente, interpuso recurso de apelación (folio 34).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 340 del 18 de abril de 2017.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CIVIL

SECRETARIA

El señor

Estado No.

065

09/05/2017

de _____

Secretaria, _____





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 0000430

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2017-00006-00
ACTOR: LUZ EMMA SANCHEZ COQUE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Santiago de Cali, 08 MAY 2017

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 00363 del 24 de abril de 2017, se dispuso por este Despacho dar apertura al trámite incidental de desacato por incumplimiento del fallo de Tutela del No.005 del 26 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Valle del Cauca.

En el transcurso del incidente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES allega solicitud de archivo de desacato argumentando lo siguiente:

*"Colpensiones recibió la orden de sanción impartida con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la tutela del asunto. Al respecto, mediante **OFICIO DE LA FECHA 27/04/2017** se dio respuesta de fondo, clara y veraz a la (sic) **PAGO DE INCAPACIDADES**, petición radicada por el (la) señor (a) **LUZ EMMA SANCHEZ LUQUE (SIC)**. La cual se encuentra en proceso de ser debidamente notificada mediante guía de envío GN0367016694475. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de petición y otros de la accionante ya se encuentra superada y por lo mismo, las pretensiones de la acción de tutela carecen de objeto y son improcedentes."(folio 22)*

La entidad adjunta copia de la Resolución No. 10258 del 16 de abril de 2017 mediante la cual reconoce y ordena el pago de subsidio por incapacidades a favor de la señora LUZ EMMA SANCHEZ COQUE, al igual que el oficio BZ 2017_3980926 del 27 de abril de 2017 dirigido a la accionante en el cual le da a conocer la resolución antes referida y de igual forma le expresa:

"Se destaca que el subsidio económico reconocido mediante Resolución ML-1 No. 10258 del 26 de abril del año en curso, se estará consignando a la cuenta bancaria suministrada por usted del Banco Davivienda, dentro de los próximos diez (10) días hábiles a la expedición del acto."(folio 28)

De igual forma, mediante comunicación telefónica establecida por este Despacho con la señora LUZ EMMA SANCHEZ COQUE al número celular 3156707922 el 8 de mayo de 2017 en horas de la mañana, se logra establecer que ya fue efectivamente cancelado el monto reconocido con ocasión de las incapacidades posteriores a los 180 días, realizando a cabalidad la orden impartida en sentencia y en efecto, habrá de declararse cumplido el fallo de tutela y cerrar el presente incidente de desacato.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDO EL FALLO del 26 de enero de 2017 dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ EMMA SANCHEZ COQUE** contra

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en lo respecta al incidente de desacato al que se dio apertura el 24 de abril de 2017 mediante auto No 0363.

SEGUNDO: CERRAR el presente incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

AV

BOGOTÁ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 065
de 09/05/2017
Secretaría 



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 000429Santiago de Cali, 11 B MAY 2017

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00641-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LIDERAZGO AMBIENTAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en virtud de la solicitud presentada por la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LIDERAZGO AMBIENTAL, a través de apoderado judicial para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de la FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE LIDERAZGO AMBIENTAL, representada legalmente por la señora ADRIANA OSPINA FRANCO, en su calidad de directora, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.579.380) M/cte que equivalen a 45,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios materiales.
2. A favor de la FUNDACION INTERNACIONAL DE LIDERAZGO AMBIENTAL representada legalmente por la señora ADRIANA OSPINA FRANCO, en su calidad de directora, por el valor de los intereses moratorios que resulten de la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.579.380.00) M/cte que equivalen a 45,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios materiales, desde el 29 de mayo de 2014, hasta tanto no se haya efectuado el pago total de la obligación, los intereses corrientes y de mora las indexaciones y actualizaciones de dicho valor llevados a valor presente, las cuales liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia.
3. Que se condene a la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por la gobernadora, doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES o la persona que le represente o por quien haga sus veces en costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Mediante acción de reparación directa, la Fundación Internacional de Liderazgo Ambiental solicitó condenar al Departamento del Valle del Cauca al pago de los perjuicios que le fueron ocasionados por omisión en una de las etapas de un proceso de contratación de la que hizo parte. El estudio del asunto le correspondió por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante Sentencia del 6 de septiembre de dos mil dos (2002) negó las pretensiones de la demanda.

Con posterioridad, la parte actora interpuso recurso de apelación, asunto que fue resuelto por la Subsección A – Sección Tercera del H. Consejo de Estado el día 27 de marzo de 2014, revocando la decisión tomada por el órgano colegiado de primera instancia y en su lugar disponiendo:

“Primero.- Declarar al Departamento del Valle del Cauca patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a la Fundación Internacional de Liderazgo Ambiental, por los hechos objeto de la presente demanda.

Segundo.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenase al Departamento del Valle del Cauca, a pagar a favor de la Fundación Internacional de Liderazgo Ambiental, la suma de sesenta y nueve millones novecientos treinta y seis mil ciento tres pesos (\$69.936.103.00) M/CTE, por concepto de perjuicios materiales.

Tercero.- Deniéguense las demás suplicas de la demanda.”

La Sentencia del 27 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, obra en este expediente en formato de Primera copia y con anotación de prestar merito ejecutivo (fls. 23-65 del CP).

CONSIDERACIONES

Es de conocimiento de este Despacho que el Departamento del Valle del Cauca presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitud para acogerse al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la que trata la Ley 550 de 1999, en este orden, mediante Resolución No. 1249 del 15 de mayo de 2012 resolvió aceptar la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el Departamento del Valle del Cauca de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Aceptar la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el departamento del Valle del Cauca, dado que ha acreditado los requisitos legales establecidos por la Leyes 550 de 1999 prorrogada por la Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 2°. Designar a Andrés Giovanni Lombana Chica, identificado con cédula de ciudadanía número 79628923 de Bogotá, como promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento del Valle del Cauca, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 en relación con estos procesos.

Consta que en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores, en el marco de la ley 550 de 1999 se estableció en la cláusula 56 la duración del acuerdo, expresando lo siguiente:

“CLAUSULA 56: DURACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se entenderá totalmente cumplido una vez queden canceladas la totalidad de las **OBLIGACIONES** relacionadas en el Anexo 1 y 2.”

La anterior circunstancia aún no se presenta, por lo tanto el Departamento sigue acogido a la ley 550 de 1999 ley que promueve un régimen que facilita la reactivación empresarial y la reestructuración para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones. La mentada ley en su artículo 14 de la Ley 550 de 1999, prevé lo siguiente:

*“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta..”(Negrilla fuera de texto)*

Conforme la norma en cita, advierte el Despacho que si bien se tratara de un título ejecutivo en el cual efectivamente contuviera una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo afirma el demandante, dicha obligación no puede ser ejecutada, puesto que la entidad territorial, se encuentra bajo el amparo del acuerdo de reestructuración al que se sometió y en consecuencia este Despacho debe abstenerse de conocer del proceso ejecutivo, tal y como se desprende tanto de la interpretación normativa, como de la doctrina que se ha encargado de estos supuestos:

*“Otro asunto que puede ocupar la atención del juez administrativo puede versar sobre la ejecución en contra de una entidad pública sujeta a la Ley 550 de 1999, cuyo título esté soportado en prestaciones que se hicieron exigibles con **anterioridad** al inicio de la negociación del acuerdo de reestructuración y que no se presentaron en el proceso respectivo. El juez, en este caso, por un lado, deberá abstenerse de conocer de la acción ejecutiva y sujetar las resultas de tales pretensiones a las prescripciones del citado parágrafo 2° del artículo 23 de la Ley 550 de 1999, y por otro lado, deberá disponer la entrega del título ejecutivo y los documentos que lo integran al ejecutante, para que el interesado lo haga efectivo ante el cumplimiento del acuerdo o ante su terminación por cualquiera de las causales fijadas en la ley.”¹ (Subraya fuera de texto)*

En este orden de ideas, es evidente la improcedencia para dar inicio a procesos ejecutivos y los consecuentes embargos que se pueden derivar de ellos, interpuestos contra las entidades públicas que se encuentren sujetas a la Ley 550 de 1999, se procederá entonces a negar el mandamiento de pago solicitado por la **FUNDACION INTERNACIONAL DE LIDERAZGO AMBIENTAL** legalmente representada contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de la **FUNDACION INTERNACIONAL DE LIDERAZGO AMBIENTAL** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

¹ LA ACCION EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCION ADMINSTRATIVA, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 4ta edición, pag 663

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

de 09/08/2017





LIBERTAD Y ORDEN
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 000428

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00094-00
ACCIONANTE: JHON MILLER HERNANDEZ VELEZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 MAY 2017

ASUNTO

Considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a prescindir de la misma.

Acorde con lo anterior, el Juzgado concede el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 065

de 09/05/2017

